

La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009

Alejandra de Lama Aymá

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma de Barcelona

Abstract

La LRCSVM establece qué personas se consideran perjudicadas por la muerte de un familiar en accidente de tráfico. En este trabajo se parte de la teoría de la doble presunción según la cual debe permitirse demostrar que personas que se contemplan como perjudicadas por la ley no han sufrido realmente daño alguno y que personas que no se consideran como tales sí lo han sufrido y deben, por tanto, ser indemnizadas por ello. Para resolver la cuestión de cómo cuantificar la indemnización de quien no aparece en el baremo como perjudicado debe acudir al recurso de la analogía o, incluso, en caso de no ser ello posible, al régimen general del art. 1902 CC.

Por otra parte, la exclusión de cobertura del seguro de responsabilidad civil de los daños morales que sufre el causante del accidente por la muerte de sus familiares se desprende del régimen general de responsabilidad civil pues no se da la alteridad del daño. Además en caso de considerar que llega a nacer una obligación, ésta quedaría automáticamente extinguida por confusión. Por ello, no es necesario que la ley prevea dicha exclusión. En cambio, la exclusión de cobertura de los daños morales de los familiares por la muerte del causante del accidente no se debe a la falta de ajenidad del daño sino a que el legislador así lo ha previsto porque ese daño moral deriva de un hecho que sí está excluido de cobertura por este motivo: la muerte del causante del accidente. En el trabajo se cuestiona la oportunidad de tal medida pues se deja desprotegido al familiar del causante del accidente.

The law states which people are considered damaged by the death of a relative in a car accident. This paper defends the theory of "double presumption", according to which it should be allowed to prove that some people who are considered as prejudiced by the law might not have really suffered any damage and that some people who are not included in the law as prejudiced might have suffered damages and should therefore be compensated for it. To solve the issue of how to quantify the compensation for somebody who is not on the scale as prejudiced, we should resort to analogy or even, if this is not possible, to the general regime of the 1902 CC article.

Moreover, the exclusion of coverage of liability insurance for damages suffered by the person who caused the accident as a consequence of the death of his relatives follows the general scheme of liability because there are no third persons prejudiced. Additionally, if we were to think that it enters into an obligation, this would automatically be extinguished by confusion. Therefore, it is not necessary that the law provides for such exclusion. Instead, the exclusion of coverage for damages to relatives caused by the death of the person who caused the accident is not due to lack of third persons being involved, but because the legislator has so provided. However it's true that this damage derives from a fact that is excluded of coverage: the death of the person who caused the accident. The paper questions the appropriateness of such measure because the family of the person who caused the accident is left unprotected.

Title: Death of a relative in a car accident: controversial issues about STS 1.4.2009

Palabras clave: Daño moral, Baremo, Seguro

Keywords: Non-pecuniary damage, Scale, Insurance

Sumario

1. Punto de partida: la STS de 1 de abril de 2009
2. El daño por la muerte de un familiar
 - 2.1. Cuestión previa: ¿daño moral en estado de coma?
 - 2.2. Concepto de perjudicado por la muerte de un familiar
 - 2.3. El perjuicio por la muerte de un familiar en la LRCSVM. La doble presunción
 - 2.4. Necesidad de desglosar los daños que se originan al familiar
 - 2.5. LRCSVM vs Código Civil o ley especial vs ley general: ¿Pueden ser la analogía y el art. 1902 CC una alternativa de defensa?
3. Supuestos de exclusión de cobertura por el seguro obligatorio
 - 3.1. Los daños del causante del accidente
 - 3.2. Los daños morales de los familiares del causante del daño
 - 3.3. ¿Hemos optado por una buena solución?
4. Bibliografía
5. Tabla de jurisprudencia citada

1. Punto de partida: la STS de 1 de abril de 2009

El supuesto que constituye el punto de partida de este trabajo es el de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009 (RJ 2009/4131). La recurrente, Doña Mercedes, había sido anteriormente declarada en sede penal responsable del accidente de circulación del vehículo que ella conducía y en el que fallecieron su marido y sus tres hijas, que viajaban en él como ocupantes. Una de las hijas, Amanda, murió tras sobrevivir, en estado de coma, a su padre durante ocho horas. Doña Mercedes reclamaba ahora una indemnización como heredera por los daños morales que sufrió su hija Amanda por la muerte de sus familiares y una indemnización como consecuencia del fallecimiento de su esposo e hijas. Las pretensiones de la recurrente son desestimadas por el TS igual que había hecho el JPI y la AP.

Como se verá, la sentencia plantea varias cuestiones controvertidas de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre de 2004, nº 267) (en adelante, LRCSVM) aunque en el caso de esta sentencia se aplicó la LRCSVM en la versión de la ley 30/1995, de 8 de noviembre (BOE 9 de noviembre de 1995, nº 268). Por una parte, si la condición de perjudicado por la muerte de un familiar que establece la tabla I del baremo de la LRCSVM supone una presunción *iuris et de iure*, o por el contrario, es una presunción *iuris tantum* y, en consecuencia, puede desvirtuarse. Ello nos lleva a analizar, más allá de este caso concreto, si la determinación de los perjudicados que hace dicha tabla es una enumeración *numerus clausus* o puede haber otros perjudicados no previstos por la ley. Es decir, si rige la tesis de la doble presunción.

Por otra parte, en relación a los supuestos excluidos de cobertura en el contrato de seguro de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos, se plantea si el causante del daño puede recibir una indemnización por el perjuicio que le produce la muerte de un familiar en el accidente de circulación que ha provocado. El estudio de dicha cuestión nos conduce a reflexionar también sobre la posibilidad o no de que los familiares del causante del daño puedan recibir una indemnización por el daño que les causa la muerte de aquél.

2. El daño por la muerte de un familiar

2.1. Cuestión previa: ¿daño moral en estado de coma?

La cuestión que ahora interesa destacar aquí es si Amanda tiene derecho a la indemnización por la muerte de su padre y si, en consecuencia, Doña Mercedes puede suceder *mortis causa* a su hija Amanda en el derecho a la indemnización que a ésta le correspondería, en su caso, como perjudicada por la muerte de su padre.

Es pacífica entre nuestra doctrina y jurisprudencia la idea de que la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio sino ejercitable *ex iure proprio* puesto que no puede sucederse en un derecho que no ha llegado a formar parte del patrimonio del causante porque nace justamente con motivo de su muerte (REGLERO CAMPOS, 2008-I, pp. 580 y ss., REGLERO CAMPOS, 2004, pp. 68 y ss., PANTALEÓN PRIETO, 1989, pp. 617 ss., SANTOS BRIZ, 1995, p. 1101 o YZQUIERDO TOLSADA, 2001, pp. 376 y ss. y 304-309).

En la jurisprudencia se han pronunciado sobre tal cuestión, entre otras, la STS de 12 de febrero de 2008 (RJ 2008/2972) afirma que *“al fallecer una persona como consecuencia de un delito, la obligación de indemnizar surge pero no en virtud del fenómeno sucesorio, ya que el difunto nada llegó a adquirir en vida que pudiera ser integrado en su patrimonio por lo que nunca podría haber sido objeto de transmisión mortis causa”* y añade que *“el derecho a la percepción del resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es iure proprio”* o la STS de 24 de junio de 2002 (RJ 2002/5970) que dice que *“el derecho al resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es iure proprio”, que corresponde a quien acredita un perjuicio real derivado de la misma (lucro cesante para quien depende económicamente de la víctima, gastos ocasionados con sepelio o “daño moral” real, efectivo y suficientemente acreditado)”*.

Por ello, que Amanda sobreviviera durante ocho horas a sus familiares no es relevante por cuanto pueda haber adquirido *mortis causa* un derecho indemnizatorio por la muerte de aquéllos sino porque, durante este tiempo, puede haber adquirido *ex iure proprio* el derecho a ser indemnizada por el perjuicio moral causado por aquellas muertes. Derecho que, al fallecer finalmente Amanda, habría adquirido, por transmisión *mortis causa*, su madre.

La recurrente sostenía que, por el mero hecho de haber sobrevivido Amanda a su padre, tenía derecho a ser indemnizada por ostentar la condición de perjudicada a efectos de la aplicación del baremo de la LRCSVM. En cambio, el TS entiende que lo realmente importante en el caso no es si Amanda ha sobrevivido o no a su padre, cuestión que no es objeto de discusión pues ha quedado plenamente probado, sino si durante las horas en que sobrevivió a aquél, sufrió un efectivo daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre. Y ello es lo que a juicio del Alto Tribunal no sucede por cuanto *“al fallecer la hija en un lapso de tiempo tan corto (8 horas) respecto a cuando lo hizo la persona (su padre) cuya muerte se aduce como determinante del derecho a indemnización, no resulta razonable ni lógico que en tan escaso tiempo la pérdida del progenitor supusiera para aquélla, en el estado de coma en que se encontraba, un menoscabo efectivo o real que de lugar al deber de indemnizarlo”*.

Desde el punto de vista del régimen general de responsabilidad civil, el argumento del TS es, a mi juicio, impecable pues, si no se ha producido daño alguno, ninguna indemnización

debe otorgarse. La cuestión que debemos preguntarnos es si realmente el estado de coma en que se encontraba Amanda elimina la posibilidad de que ésta sufra ningún tipo de padecimiento psicológico afectivo por cuanto es necesaria una mínima conciencia del mundo exterior y de la propia subjetividad para que tal cosa suceda.

No parece tan claro que la mayor o menor conciencia de la pérdida o de la situación puede llegar a justificar la modulación de la existencia de un efectivo perjuicio moral. Quizás sea interesante traer a colación aquí los supuestos de nacimiento con Síndrome de Down por una negligencia médica donde quien lo sufre no es completamente consciente del daño que se le ha causado. El Tribunal Supremo acepta la existencia de un daño moral en los padres por la ausencia de información suficiente para poder tomar una decisión al respecto pero niega que el nacido pueda reclamar por daños morales propios. Sin embargo, se utiliza un argumento de muy distinta índole y sensibilidad, que nada tiene que ver con la mayor o menor capacidad natural de la persona pues, aunque reconoce la existencia de daños patrimoniales, niega que sufra daños morales por cuanto *“no puede admitirse que este tipo de nacimiento sea un mal en sí mismo”* (STS 23 de noviembre de 2007, RJ 2008/24). Por otra parte, cabría plantearse el supuesto de una anciana con algún tipo de demencia senil en estado avanzado que pierde en accidente de circulación al hijo que se ocupaba de su asistencia y con el que convivía. Es posible que en un estado avanzado de la enfermedad, en el que la anciana ya no reconoce a sus allegados o los confunde, ésta no sea consciente, o al menos no completamente, de la muerte de un hijo. Y sin embargo, hay un claro perjuicio de la madre anciana.

Pero incluso cuando hablamos de la existencia de un estado de coma no es tan claro que no exista perjuicio alguno. Es interesante a estos efectos la SAP de Pontevedra (sección 2ª) de 3 de marzo de 2006 (JUR 2006/118502). En ella se planteaba si era posible aplicar en la tabla IV del baremo el factor de corrección por daños morales en un supuesto en que la lesionada se encontraba en un estado de coma de por vida por cuanto la aseguradora alegaba que ésta no era consciente de su sufrimiento. La sentencia niega que la falta de conciencia debida al estado de coma elimine la existencia de daños morales en unos términos que por su claridad y contundencia transcribimos:

“El baremo establece tal complemento indemnizatorio cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos, como sucede en el presente caso.

Tal previsión legal no puede ser gratuita, cuando precisamente es establecida para esos graves supuestos, ni puede depender del nivel de conciencia de la víctima, porque sería tanto como hacer de peor condición precisamente a aquellas víctimas que hubieran sufrido las más graves lesiones, como los estados de coma vigil o vegetativos.

Por otra parte, difícil resulta mantener, como hace la recurrente, la consideración general de que estos enfermos no pueden sufrir, cuando la experiencia médica demuestra que pueden ocasionalmente adquirir contacto con el mundo que les rodea; en el caso de esta paciente, según resulta de la documentación médica aportada, manifiesta ciertos movimientos voluntarios ante determinadas

estímulos auditivos (f.201). En definitiva, no puede en absoluto descartarse la existencia de un padecimiento psíquico en su estado.

Acoger un criterio como el invocado por la recurrente sería tanto como hacer innecesaria cualquier indemnización para estos pacientes, más que la mera cobertura de sus gastos de subsistencia en las mejores condiciones, lo que significaría indemnizar menos a quien más daño sufrió y ello resulta inaceptable."

El fundamento de dicha previsión legal se halla en la compensación intratabular del déficit de indemnización que pueda suponer la indemnización básica legalmente señalada de los daños morales para el caso de grandes lesionados por lo que no puede depender del estado de conciencia o de las facultades intelectivas del lesionado (FERNÁNDEZ ARÉVALO, 2008, p. 86).

Es cierto que entre este caso y el de la STS de 1 de abril de 2009 existen algunas diferencias pero pone de manifiesto las dudas sobre la conveniencia de acudir al criterio de la falta de conciencia para negar la indemnización por daños morales. Por ello, no parece que el criterio de la conciencia del daño que se ha sufrido pueda elevarse a categoría de regla general para determinar la existencia de daño por la muerte de un familiar.

Este criterio respondería a unas circunstancias muy concretas del supuesto de la STS 1 abril de 2009 donde el TS toma en consideración el hecho de que la conciencia del daño estaba muy mermada debido al estado de coma, que el periodo de supervivencia fue mínimo y donde parece que el perjuicio patrimonial, derivado de la probable dependencia económica de la hija respecto al padre, no llegó a verse afectado debido al poco tiempo en que aquélla sobrevivió. Pero sobre todo parece entreverse que en el fondo la decisión del TS viene condicionada por el hecho de que en la práctica la indemnización la va a recibir finalmente la madre que es quien ocasionó el accidente. Y si ello fuera así estaría totalmente injustificado por cuanto la madre no hubiera recibido la indemnización por derecho propio sino en concepto de heredera de su hija Amanda.

2.2. Concepto de perjudicado por la muerte de un familiar

La doctrina ha puesto de manifiesto que para obtener una valoración justa e íntegra del daño ocasionado por la muerte de una persona es preciso otorgarla a las personas realmente perjudicadas, que no necesariamente coinciden con los herederos, y desglosar los diferentes conceptos indemnizatorios (PANTALEÓN PRIETO, 1989, pp. 639 y ss).

Tampoco es extraña en nuestra jurisprudencia la negativa a indemnizar los daños morales a los familiares del fallecido por no existir un perjuicio moral efectivo. La mera existencia de un parentesco no supone por sí misma la existencia de un perjuicio moral por la muerte del familiar.

Así, en STS de 12 de febrero de 2008 (RJ 2008/2972) se enjuiciaba el caso de un preso muerto a manos de otros reclusos en la cárcel y se negaba el derecho a indemnización por daños morales de los hermanos del fallecido porque no se probó la existencia de una vinculación afectiva entre ellos ni situación de dependencia económica que justifique la existencia de daño moral diciendo el TS que *“los hermanos también pueden ser perjudicados, siempre que a la relación de parentesco se añadan otros daños esenciales como la pérdida de la convivencia, la dependencia económica, u otros supuestos de parecida entidad que pierden su fuerza y eficacia en los casos de abandonos prolongados, desentendimiento de obligaciones familiares, rotura de esos vínculos, ignorancia de paradero u otras causas parecidas que suponen la rotura material y moral de aquéllos de manera voluntaria y consciente”* Sobre el perjuicio moral por la muerte de un hermano puede verse también la STS de 4 de julio de 2005 (RJ 2005/6899) afirma que tienen derecho a la indemnización *“en defecto de otros familiares más cercanos, pues el vínculo de la común filiación, salvo en lo casos en que se prueba un distanciamiento o rotura de la cohesión familiar, explica y justifica el dolor moral que genera la indemnización, dado que los hermanos están dentro de un orden natural de afectos”*. Por su parte, la STS de 27 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8852) dice que el art. 113 CP considera legitimados para reclamar la indemnización a *“quienes hubieran sufrido efectivos daños materiales o morales, debiéndose reservar esta segunda eventualidad a quienes efectiva y realmente, hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima derivada de unas especiales relaciones previas de afectividad con éste y, desde luego, cabe advertir que la mera circunstancia de la consanguinidad no es elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, en ocasiones inexistente y que, sin embargo, se puede apreciar en relación a miembros más lejanos de la familia en la línea de consanguinidad o afinidad o, incluso, respecto a personas (que) son integradas en el ámbito familiar”*. La STS de 5 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8667) afirmaba que *“ha de atenderse en la “pecunia doloris”, sobre todo al vacío que deja la víctima en la reclamante, en sus sentimientos de afecto, en su grado de parentesco, permanente convivencia familiar con el perjudicado del que había de ser no sólo apoyo económico sino, sobre todo, afectivo”*.

Por tanto, ni la condición de heredero ni la de familiar otorgan por sí mismas la consideración de perjudicado en relación a los daños sufridos por la muerte de un familiar. La condición de heredero, porque estamos ante un derecho *ex iure proprio* y, por tanto, no puede transmitirse *mortis causa* lo que no llegó a ingresar en el patrimonio del causante. Pero tampoco la existencia de un vínculo de parentesco presupone la existencia de un efectivo daño moral pues el criterio que determina la existencia del mismo es la demostración de un efectivo vínculo emocional entre la persona fallecida y su familiar.

La sentencia de 1 de abril de 2009 parece introducir un nuevo criterio que es la conciencia de la pérdida pues no considera que no exista perjuicio por ausencia de vínculo afectivo sino por ausencia de la conciencia de la muerte del familiar. Es decir, existiendo vínculo emocional, el perjuicio moral no se produciría si no se llegara a conocer el fallecimiento del familiar. Por tanto, el perjuicio moral por la muerte de un familiar partiría de un presupuesto previo al fallecimiento, la existencia de un vínculo afectivo y emocional cuya pérdida genera un daño, y de un presupuesto posterior al fallecimiento, la conciencia de la pérdida del familiar que es la que ocasionaría el sufrimiento merecedor, en su caso, de indemnización.

Sin embargo, uno de los principales problemas relativos al daño moral es la imposibilidad de cuantificar el sufrimiento de una persona y precisamente se valora positivamente el baremo de la LRCSVM porque permite indemnizar por igual sin tener que valorar concretamente cuánto ha sufrido cada familiar (Por todos, PINTOS AGER, 2000a, p. 464 y 451-452.).

Por ello, la conciencia del daño sufrido no debería tenerse en cuenta respecto a la determinación del daño moral por la muerte del familiar en la LRCSVM pues, como se ha dicho, el criterio de la falta de conciencia es discutible y parece que responde a un supuesto muy concreto que no puede generalizarse.

2.3. El perjuicio por la muerte de un familiar en la LRCSVM. La doble presunción

La LRCSVM establece en su art. 1.2 que *“(L)os daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsible o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley”*. Por su parte, el apartado 4 del anexo primero de la ley dice que tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, que diferencia por grupos a los perjudicados en función de cuál fuera su relación con la víctima.

La cuestión que se plantea es si la STS de 1 de abril de 2009 introduce una modificación de la tesis anteriormente expuesta según la cual el concepto de perjudicado depende de la existencia de un efectivo daño moral y no de la mera condición de familiar. Esto último parecería deducirse del citado art. 1.2 LRCSVM que establece que *“en todo caso”* se aplicarán los criterios y los límites del baremo el cual considera como perjudicados por el fallecimiento de un familiar solamente a las personas enumeradas en la tabla I. Se ha dicho al respecto que el baremo establece que los parientes enumerados en la tabla I son perjudicados porque presume *iuris et de iure* en ellos un afecto que supone la existencia de un daño por la muerte del fallecido (XIOL RÍOS, 2001, p. 1669). Parece deducirse de la letra de la ley que la mera existencia de determinado parentesco hace surgir la condición de perjudicado por cuanto se presume la existencia de un afecto que ha sido dañado y que, dada la dificultad que entraña su valoración, se presume igual en todos los parientes de cada grado.

En cualquier caso, la doctrina se ha mostrado reacia a aceptar esa interpretación y, por ello, han surgido voces muy autorizadas dirigidas a atenuar la rigidez del sistema. Aún así, es cierto que la última tendencia doctrinal acepta la existencia de un baremo pero introduciendo determinadas correcciones para mejorar las deficiencias que ahora sufre (MEDINA CRESPO, 2007, p. 272 y ÁLVAREZ CAMIÑA, 2000, p. 370).

Así, puesto que no parece razonable presumir el afecto de determinados familiares por encima de la evidencia de los hechos o la preterición por la ley de personas efectivamente perjudicadas, se ha propuesto acudir a criterios generales de interpretación (XIOL RÍOS, 2001, pp. 1669-1970). También se ha afirmado la conveniencia de dejar en manos del juez un porcentaje de corrección sobre la cantidad resultante de aplicar el baremo con el fin de prever la concurrencia de circunstancias excepcionales no previstas o imprevisibles (SANTOS BRIZ, 2004, pp. 324-325 y SANTOS BRIZ, 1995, p. 1099 si bien reconoce el autor que el quebrantamiento de la fórmula imperativa de la ley puede fundamentar un recurso de casación). También se ha dicho que nada cabría objetar al sistema legal de baremos si se aplicara únicamente a los límites del seguro obligatorio pudiéndose reclamar por el resto del daño indemnizable a la aseguradora en caso de seguro voluntario o al causante del daño por el 1902 CC en su defecto si bien no parece ser esta la intención del legislador ni la interpretación que se ha hecho de la ley (PANTALEÓN PRIETO, 1997, p. 2081). En efecto, la Exposición de Motivos de la LRCSVM dice: “*Ese sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio...*”. El art. 1.2 LRCSVM dice: “*Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta Ley*”. En esta misma línea, el Anexo primero apartado 1 dice que “*Este sistema se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidentes de circulación salvo que sean consecuencia de delito doloso*”.

En mi opinión, una de las tesis mejor construidas es la que no censura que la ley considere a determinadas personas como perjudicadas sino que lo haga con carácter *iuris et de iure*. Por ello, se ha propuesto la tesis de que el baremo establece una suerte de presunción *iuris tantum* de que, por la especial relación de parentesco que une a determinadas personas con la víctima, es lógico pensar que en la mayor parte de los casos se habrá producido un perjuicio moral por la pérdida del ser querido (MEDINA CRESPO, 2007, p. 281, REGLERO CAMPOS, 2008-I, pp. 505-512, REGLERO CAMPOS, 2004, pp. 295-298 y 314-319, YZQUIERDO TOLSADA, 2001a, pp. 385-386, YZQUIERDO TOLSADA, 2001b, p. 249 y BARCELÓ DOMÈNECH, 2002, pp. 11 y ss.). Es decir, el baremo sería vinculante y presuntivo con carácter *iuris tantum* lo cual no significa que deba ser aplicado siempre y en todo caso sino sólo cuando concurren los presupuestos fácticos del supuesto de hecho de la norma. Al ser dicha presunción *iuris tantum*, podría desvirtuarse demostrando que los sujetos considerados como perjudicados por la LRCSVM no han sufrido un efectivo daño moral por no existir una relación de afecto o por otros motivos. De igual forma, podría probarse que existen otros sujetos no contemplados por el baremo que han sufrido un efectivo perjuicio pese a mantener un grado de parentesco más alejado o incluso no tener vínculo familiar. En definitiva, como se ha dicho en relación a los perjudicados por la muerte de un familiar en accidente de circulación, ni son todos los que están ni están todos los que son (YZQUIERDO TOLSADA, 2001, p. 247).

De esta forma, el baremo no atribuiría la condición de perjudicado por la mera existencia de parentesco sino que simplemente presumiría la existencia de un perjuicio moral en

determinados supuestos donde la cercanía del vínculo familiar hace presumir la existencia de un afecto que provoca un perjuicio moral ante el fallecimiento de la víctima.

Eso es lo que parece deducirse de la STS de 1 de abril de 2009 donde la hija del fallecido, pese a considerarse como perjudicada por la tabla I de baremo, no sufrió, a juicio del Alto Tribunal, perjuicio moral alguno por no llegar a conocer, en el estado de coma en que se encontraba, la pérdida del padre. Es decir, no se niega aquí la existencia de un vínculo afectivo anterior a la muerte del padre sino la existencia de sufrimiento posterior a su muerte provocada por la falta de conciencia de la hija.

En consecuencia, el TS no aplica en este caso el baremo por considerar que no se ha producido un efectivo daño moral. Parece, por tanto, que sigue la tesis expuesta de que el baremo establece una presunción de existencia de daño en determinados familiares del fallecido salvo que se pruebe que ese daño no se produjo realmente.

Nótese, sin embargo, que se ha concedido la no existencia del daño por falta de conciencia de la muerte del padre, no por la ausencia de vínculo afectivo. Cabe preguntarse si, en adelante, las aseguradoras decidirán invertir tiempo y dinero en la investigación de la posible inexistencia de vínculo afectivo con la víctima que desvirtúe la presunción del baremo de sufrimiento de daño moral.

De hecho, en la STC 163/2001, de 11 de julio (RTC 2001/163) se analizaba un caso en que se niega que la esposa separada de hecho durante un periodo entre 30 y 40 años haya sufrido un efectivo perjuicio por lo que se equipara así la separación de hecho a la separación legal en la que según el baremo no correspondería indemnización. También la STS de 14 de diciembre de 1996 (RJ 1996/8970) enjuiciaba un caso en que se moduló la indemnización por daños morales de unos padres por la pérdida de su hija en un accidente con un vehículo de motor debido a que previamente la habían abandonado y maltratado si bien el supuesto sucedió antes de la entrada en vigor de los baremos.

En esta línea, podría pensarse que también las personas que han sufrido un efectivo daño por la muerte de un familiar y que no se contemplan como perjudicadas por el baremo de la LRCSVM pueden desvirtuar la presunción de inexistencia de daño. Así, la STS 17 de septiembre de 2001 (RJ 2001/8349) entendió que quien había ejercido de “padre de hecho” de la menor fallecida en accidente de tráfico debía equipararse al padre biológico y considerarse incluido como perjudicado en el grupo IV de la tabla I del baremo. También, podría tenerse en cuenta el perjuicio que sufre el prometido por la muerte de la persona con la que va a contraer matrimonio de forma inminente (MEDINA CRESPO, 2000, pp. 421 y ss.). De igual forma, en las familias reconstituidas es posible que personas que no tienen ningún vínculo de parentesco desde el punto de vista legal hayan convivido como hermanos desde una edad muy temprana por lo que podrían equipararse éstos a efectos de la tabla I del baremo. De hecho, la propia LRCSVM equipara expresamente las parejas de hecho a los cónyuges a efectos de indemnización por muerte de familiar (nota 2 de la tabla I) con lo que no parece descabellado recurrir a otras equiparaciones no previstas por la ley.

Sin embargo, la lectura de las sentencias del Tribunal Constitucional no sugiere una clara respuesta a esta problemática. Es cierto que la STC 244/2000 de 16 de octubre (RTC 2000/244) parecía dejar la puerta abierta a esta posibilidad al decir que, si no se había concedido una indemnización por daños morales a las sobrinas de una mujer fallecida en el ámbito de la circulación, era porque no se había probado la efectiva existencia del daño. Luego, *a sensu contrario*, parece que, si se hubiera demostrado la realidad del mismo, hubiera procedido la indemnización. Lo que sí se consideró probado fue la existencia de unos gastos de sepelio y funeral que debían ser indemnizados.

En concreto, el Tribunal afirmó que no se vulneraban preceptos constitucionales porque “el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable”. Y añade que “el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiere sido así, podría haberseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión, se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaren del pago de los gastos de sepelio”.

Es decir, el TC sostiene que la denegación de la indemnización en este caso no responde a que los sobrinos no se contemplen como perjudicados por la LRCSVM, sino a que la realidad del daño ocasionado por la muerte de la tía no ha quedado probada. Por tanto, parece que el TC asume aquí la tesis de que la LRCSVM establece una presunción sobre quiénes son los perjudicados por el fallecimiento de una persona pero permite desvirtuarla demostrando que personas no recogidas en el baremo han sufrido un efectivo perjuicio. Pero en la medida en que se trata de una presunción es quien alega el perjuicio quien debe demostrar su existencia.

Sin embargo, no parece ser esto lo que se desprende de sentencias más recientes. Así, la STC 190/2005, de 7 de julio de 2005 (RTC 2005/190) analiza la constitucionalidad de la exclusión en el grupo IV de la tabla I del baremo de los hermanos mayores de edad que conviven con la víctima.

El TC concluyó que no existía discriminación por razón de edad porque el único dato considerado relevante por los recurrentes “para atribuir al hermano de la víctima la consideración de perjudicado-beneficiario sería la intensidad de la relación afectiva que derivaría de los elementos típicos de esa relación de parentesco y de la convivencia. Verdaderamente, no sería fácil justificar la razonabilidad del trato diferenciado entre el hermano mayor y el hermano menor de edad, porque no es ni mucho menos evidente cómo debe el legislador valorar la edad en relación con el daño afectivo derivado de la muerte de un hermano”. Y añade: “Se desprende fácilmente de la regulación

cuestionada, sin embargo, que a la finalidad de la misma de reparar predominantemente un daño afectivo se añade otra que es la de prestar la protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitadas de una mayor protección: la de los menores de edad”.

Se considera justificado pues, que dos hermanos puedan ser tratados de forma diferente por el baremo por razón de la edad sobre la base de la especial necesidad de protección de los menores de edad. Lo que determina la condición de perjudicado no es la existencia de un efectivo daño moral sino la situación de especial protección que necesitan determinadas personas. Sorprende el argumento del Tribunal Constitucional pues parece que lo importante para el TC no es si se ha producido o no el daño sino si la persona que lo ha sufrido merece especial protección o no. Por ello, no se deduce de esta sentencia, al menos de una forma directa, una interpretación de la LRCSVM conforme a la tesis de la existencia de unas presunciones *iuris tantum* sobre la condición de perjudicado.

En la misma línea se encuentra la STC 149/2006, de 11 de mayo (RTC 2006/149), donde se niega que la exclusión de los hermanos mayores de edad en el grupo IV de la tabla I vulnere el art. 24 CE o el 15 CE. El TC sostiene que la ley no cuestiona el carácter de perjudicados de los hermanos mayores de edad, como pone de manifiesto que en otros grupos tengan la condición de perjudicados, sino que lo que ocurre es que, cuando éstos concurren con otros familiares a los que la ley considera preferentes, su pretensión indemnizatoria queda desplazada a favor de otras personas perjudicadas que la ley considera preferentes o, con palabras de la STC 190/2005, de 7 de julio, necesitadas de una mayor protección.

Se dice “no cabe aducir que dichos preceptos supongan impedimento para que dichos hermanos mayores de edad de la víctima mortal de accidente circulatorio puedan reclamar activamente los que consideren sus “derechos indemnizatorios” y se añade que tampoco se impide “obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho sobre tal pretensión, respuesta que podrá ser más o menos amplia o lacónica, más o menos taxativa o matizada, conforme al concreto entendimiento por parte del órgano juzgador de cómo procede aplicar lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor a la luz de las específicas circunstancias del caso”. Por ello, algunos autores (LUNA YERGA, RAMOS GONZÁLEZ, MARÍN GARCÍA, 2006, p. 16) se plantean si, con ello, quiere decir el TC que, pese a su carácter obligatorio, los baremos no son excluyentes de cualesquiera otras pretensiones indemnizatorias que el perjudicado pueda alegar y probar en juicio lo cual considerarían contrario a la lógica del baremo pues, dicen, el baremo se caracteriza por agotar la valoración del daño que cuantifica.

En la STC 231/2005, de 26 de septiembre (RTC 2005/231) se analiza un caso en que el hermano de una persona fallecida en accidente de circulación, que convivía con la víctima por ser discapacitado pero que era mayor de edad, reclama sin éxito una indemnización por el perjuicio que le ocasiona la muerte de la hermana, pese a no ser considerado como perjudicado por la tabla I del baremo por no ser menor de edad. El TC sigue la doctrina sentada en la STC 190/2005, de 7 de julio de 2005 para negar la inconstitucionalidad del baremo por diferenciar el trato a los hermanos según la edad.

Sin embargo, el argumento en la STC 190/2005, de 7 de julio era que el criterio de la edad justificaba el diferente trato dado por el baremo en relación a la condición de perjudicado por la especial necesidad de protección que merecen las personas que se encuentran en una situación de minoría de edad. Y en la STC 231/2005, de 26 de septiembre, ciertamente el hermano no es menor de edad, pero sufría una discapacidad que le hacía dependiente de su hermana por lo que sería razonable considerar que su situación es igualmente merecedora de una protección especial a efectos de indemnización. Si el criterio del TC, como decíamos, no era que la condición de perjudicado la otorgue el efectivo sufrimiento de un daño sino un efectivo perjuicio unido a la necesidad de una protección especial, parece lógico reconocer que esos elementos se dan tanto en el caso de la minoría de edad como de una discapacidad. Si lo que justifica la condición de perjudicado por el baremo es, no sólo la existencia de un perjuicio, sino la especial necesidad de quien lo sufre, ¿no deberíamos considerar que un hermano discapacitado que sufre un efectivo perjuicio moral y material (necesidad de contratar a una persona que le asista como hacía su hermana, necesidad de adecuar a la discapacidad una nueva vivienda,...) es merecedor de una especial protección? Pues bien, no es ese el criterio del TC que considera constitucional el baremo en este punto.

Sin embargo, conviene tener presente que el Tribunal Constitucional se está manifestando exclusivamente sobre la constitucionalidad o no de los preceptos de la LRCSVM pero no, como es lógico, sobre cómo debe ser aplicada dicha ley. En este sentido, considera que existen criterios que justifican un diferente trato entre los parientes desde el punto de vista constitucional. Pero no niega que los Tribunales puedan hacer una aplicación de la ley conforme a los intereses de personas que no ostenten la condición de perjudicado por el baremo, tema que deja en el aire puesto que no entra dentro de sus funciones manifestarse sobre cómo debe resolverse tal cuestión. Así, parece sugerirlo en la STC 244/2000 de 16 de octubre de 2000 y en la STC 149/2006, de 11 de mayo de 2006 antes citadas.

Así las cosas, la STS de 1 de abril de 2009 sí permite a las aseguradoras demostrar la inexistencia del daño en personas consideradas como perjudicadas por la tabla I del baremo. Es decir, las aseguradoras pueden desvirtuar la presunción de existencia de un daño en quienes ostentan la condición de perjudicados por la muerte de un familiar. Por ello, si se negara a personas no contempladas como perjudicadas por el baremo la posibilidad de probar la existencia de un efectivo y real perjuicio se estaría haciendo una interpretación del baremo claramente favorable a las aseguradoras y manifiestamente injusta con las víctimas que además tienen una posición sensiblemente más débil en relación a aquéllas.

En consecuencia, creemos que, aunque la regla general es la aplicación del baremo, debe permitirse demostrar la inexistencia de un daño en quien ostenta la condición de perjudicado por el baremo y probar que quien no ostenta tal condición puede haber sufrido un daño real y, por tanto, indemnizable.

Sin embargo, aquí deben diferenciarse varios supuestos:

1. Una primera situación sería discutir acerca de la distribución de la cuantía entre los diferentes perjudicados contemplados por el baremo, es decir, no si se tiene o no la condición de perjudicado sino si, teniéndola, se tiene derecho a mayor o menor indemnización. Ciertamente en este supuesto puede alegarse la necesidad y utilidad de la previsibilidad y certeza que otorga el baremo a las aseguradoras.
2. Otro supuesto sería aquél en que, habiendo recibido una indemnización las personas que tienen la condición de perjudicadas por el baremo, existan otros sujetos que no ostentan tal condición pero que han sufrido un efectivo daño, no sólo moral sino también patrimonial (supuesto del hermano discapacitado que convive con la víctima pero que es mayor de edad, quien ha ejercido de padre sin tener legalmente tal condición ni por vínculo biológico ni adoptivo,...). En este caso, se puede alegar el argumento de la necesidad de la previsibilidad y certeza de las indemnizaciones pero es evidente que se ha producido la preterición de un perjudicado por lo que cabría plantearse la posibilidad de desvirtuar la presunción del baremo o bien permitir a dicha persona canalizar su reclamación por otras vías, como después veremos.
3. Finalmente, podríamos plantearnos el supuesto de inexistencia de personas que tuvieran la condición de perjudicadas por la ley y existencia de personas no reconocidas como tales por la ley que sufren un efectivo, real y cuantificable perjuicio (sobrinos de la fallecida en ausencia de cualquier otro familiar). En este caso, el argumento de la posibilidad de establecer previsiones fundadas por las aseguradoras con el objeto de garantizar su viabilidad no es tan claro pues, en ausencia de familiares que ostenten la condición de perjudicados, no habrían, según las previsiones del baremo, indemnizado a nadie. Por ello, parece razonable aquí permitir desvirtuar las presunciones del baremo y reclamar una indemnización o bien permitir acudir a otras vías de defensa.

En efecto, por una parte, es posible que el Tribunal Supremo acoja la tesis de la existencia de una presunción *iuris tantum* en la determinación de los perjudicados por la muerte de un familiar que se hace en la tabla I del baremo. Y, de igual forma que ha permitido desvirtuar la condición de perjudicado en una persona considerada como tal por el baremo, permita demostrar que personas no reconocidas como tales han sufrido un efectivo perjuicio que debe dar lugar a indemnización. El argumento de la sostenibilidad del sistema es rebatible sobre la base del juego de las presunciones. Si las aseguradoras pretenden que quien ostenta la condición de perjudicado no ha sufrido daño alguno, deberán probarlo. Si personas que no ostentan tal condición sostienen que han sufrido un perjuicio indemnizable, deberán demostrarlo. La regla general sería otorgar una indemnización sólo a las personas que reciben la condición legal de perjudicado con el objeto de asegurar cierta estabilidad del sistema, la excepción lo contrario.

En cualquier caso, no podemos olvidar la utilidad de la existencia de un baremo que podría desaparecer si sistemáticamente se intenta desvirtuar la presunción de la tabla I. Por ello, no se trata de demostrar un mayor o menor daño para determinar la indemnización pues esa

labor la realiza, con mayor o menor acierto, el baremo sino de determinar supuestos excepcionales en que la determinación de la condición de perjudicado no coincide con la existencia o no de daño.

Así se desprende de la STS de 28 de abril de 2001 (RJ 2001/7122) cuando dice que “resulta aún más esclarecedor acudiendo a la Exposición de Motivos del Texto Legal para indagar la voluntad del legislador, y esta voluntad ha sido la determinación legal del importe de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños ocasionados a las personas en accidentes de circulación, atendiendo a los baremos de la Ley, siendo este sistema indemnizatorio el que debe imponerse en todo caso «con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del seguro obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizables que permiten, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en accidentes de circulación»; y dicha exposición de motivos continúa diciendo que «constituyen, por tanto, una cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 109 del Código Penal».

Es decir, se trata de probar que el daño es inexistente en relación a personas que ostentan la condición de perjudicados conforme a la ley o de demostrar la existencia de un daño lo suficientemente relevante como para ser indemnizado pese a que quien lo sufre no se considere como perjudicado por la ley.

Las aseguradoras no tienen otra vía para eludir el pago de la indemnización a la que les obliga la LRCSVM que demostrar la inexistencia del daño pero quien sufre un perjuicio y no ostenta la condición de perjudicado por el baremo, además de intentar desvirtuar la presunción del baremo, podría recurrir al régimen general de responsabilidad civil. Si se le impide lo primero, se le debería permitir lo segundo.

La cuestión es cómo configuramos jurídicamente la argumentación que permita desvirtuar la presunción de perjudicados que realiza la LRCSVM pues el Tribunal Supremo da pocas pistas al respecto. Como se verá, la condición de ley especial de la LRCSVM en relación al Código Civil puede aclarar algunas cuestiones.

2.4. Necesidad de desglosar los daños que se originan al familiar

Por otra parte, es curioso que el TS identifique el daño sufrido por los familiares del fallecido en accidente de circulación con el daño moral cuando es evidente que, al margen de la existencia del mismo, pueden existir otros daños materiales como un lucro cesante o gastos de sepelio y funeral. De hecho la tabla I del baremo de la LRCSVM se titula “*Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales*”. Por ello, merece la pena dedicar un apartado a los perjuicios que se ocasionan con la muerte de un familiar.

En efecto, la tabla I del baremo se refiere a indemnizaciones básicas por muerte incluidos los daños morales. Por otra parte, el apartado primero, punto 6 del anexo de la LRCSVM dice: *“Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica hospitalaria y, además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral”*. En el apartado segundo a) del anexo de la LRCSVM se dice que la tabla I comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, y fijará los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos.

Un argumento a favor del baremo en relación a los daños morales ha sido siempre que, ante la dificultad de valorarlos, o cuantificarlos, el baremo proporciona la ventaja de que todos los perjudicados reciban igual indemnización conforme a criterios objetivos (VICENTE DOMINGO, 2006, p. 330; PINTOS AGER, 2003, p.6; PINTOS AGER, 2000b, p. 11-12; PINTOS AGER, 2000^a, pp. 464 y 451-452; MARTÍN CASALS, 2000, p. 1856; SANTOS BRIZ, 2004, p. 323; y GÁZQUEZ SERRANO, 2000, pp. 188-189). Sin embargo, tal ventaja se malogra desde el momento en que en la tabla I del baremo no se desglosa qué proporción de la indemnización corresponde a daños morales y qué proporción a daños patrimoniales básicos (PINTOS AGER, 2000a, p. 461. Además, como comenta el autor, ello se agrava por el hecho de que la tabla II hace una corrección del elemento patrimonial de la tabla I que se aplica conjuntamente a daños morales y patrimoniales.).

Por otra parte, los gastos de asistencia médica hospitalaria así como los gastos de entierro y funeral se satisfarán siempre al margen de las tablas del baremo según dice el apartado primero, punto 6 del anexo LRCSVM. En cambio, en la STS de 1 de abril de 2009, el TS entendió que no existía daño por sobrevivir la hija al padre durante sólo 8 horas y en estado de coma que le impedía tener conciencia de lo sucedido. Ello es defendible en relación al daño moral pero no respecto de la posible existencia de otros perjuicios como los gastos de asistencia sanitaria o los de entierro y funeral que sí deben ser abonados en todo caso al margen de las tablas y que no consta que el TS tuviera en cuenta. El TS se centra en la no existencia de un perjuicio moral como si el único daño considerado en la tabla I fuera éste cuando, en realidad, la tabla incluye el daño moral además de cualquier otro de carácter patrimonial y la ley afirma que los gastos de enfermedad, entierro y funeral se satisfarán en todo caso.

2.5. LRCSVM vs Código Civil o ley especial vs. ley general: ¿Pueden ser la analogía y el art. 1902 CC una alternativa de defensa de los perjudicados?

El sistema de valoración del daño de la LRCSVM se aplicará a cualquier supuesto de responsabilidad civil derivada de accidente de tráfico salvo que ésta sea consecuencia de un delito doloso.

La LRCSVM es una ley especial en relación al Código Civil y, en su caso, al Código Penal. Conforme al principio *lex specialis derogat generali*, debemos entender que la norma especial limita la extensión de eficacia de la norma general, sustrayéndole la regulación de determinadas categorías de relaciones (IRTI, 1992, p. 66). En este sentido, debemos entender que la LRCSVM concreta la aplicación de la responsabilidad civil del art. 1902 CC en el ámbito de los accidentes de tráfico (PINTOS AGER, 2000a, p. 471). En efecto, la Exposición de Motivos de la ley dice que el sistema de valoración del daño constituye “una cuantificación legal del “daño causado” a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal”.

Por ello, en el ámbito de los accidentes de tráfico se aplicará la LRCSVM y no el art. 1902 CC. Sin embargo, ¿qué sucede cuando el sistema de valoración de la LRCSVM no ha cuantificado el daño producido en este ámbito? Es decir, se trata de averiguar qué sucede cuando la ley especial no regula algún supuesto que, de entrada, debería regular. Así sucedería en los supuestos en que no se contemplan en el baremo indemnizaciones para personas que han sufrido un perjuicio real por la muerte de un familiar y que, sin embargo, no se consideran como perjudicadas por la ley.

La primera impresión sería que estamos ante una laguna de la ley y que por tanto, debemos acudir a los mecanismos ordinarios de integración. Ahora bien, como cuestión previa, debemos plantearnos si nos hallamos ante lo que Larenz denomina un “silencio elocuente”, es decir, una situación no prevista por la norma, no por un descuido, sino con la voluntad de excluir ese supuesto de la regulación o bien ante una laguna contraria al plan de la ley que debe, por tanto, resolverse (LARENZ, 1980, pp. 363 y ss).

La ley guarda silencio en relación a esos otros familiares que han sufrido daño pero no se contemplan como perjudicados en la misma. En este sentido, no parece razonable que el legislador haya querido excluir expresamente a determinados familiares que han sufrido un efectivo daño sino que lo que ha hecho es establecer una serie de criterios dirigidos a determinar qué familiares son los que por la cercanía del vínculo de parentesco pueden haber sufrido un mayor daño moral y qué personas, por sus circunstancias personales, pueden haber sufrido un mayor perjuicio patrimonial. Por ello, que no se otorgue la condición de perjudicado a estas personas no responde a la voluntad del legislador de excluirlas sino a que en el momento de elaborar la ley no se pensó que pudieran encontrarse ante una situación de perjuicio económico o moral.

Nos hallamos ante una auténtica laguna legal de una ley especial lo cual plantea la duda de si hemos de acudir a la analogía legis para resolverla o bien al art. 1902 CC que en su condición de ley general conservaría una función residual. La solución pasa por intentar la autointegración de la norma especial a través de la extensión analógica de alguno de sus preceptos y sólo cuando ello no fuera posible acudiríamos a la norma general (IRTI, 1992, pp. 101-102), esto es, al régimen general de responsabilidad civil del art. 1902 CC.

Por tanto, la primera opción para solucionar tal cuestión es el recurso a la analogía. De hecho, los últimos estudios que proponen la reforma del baremo hacen referencia con carácter general en el sistema de valoración a la analogía como recurso para resolver la falta de previsión expresa de un determinado supuesto atendiendo a la identidad de razón o similitud entre los supuestos regulados y el que no lo está (MEDINA CRESPO, 2007, p. 280).

Debería estudiarse cada caso concreto, pero hay una serie de situaciones en que cabría hablar de analogía. Así, en el supuesto de la STC 231/2005, de 26 de septiembre, antes comentado, relativa al hermano discapacitado que convive con la víctima y al que se ha denegado la indemnización por ser mayor de edad y concurrir con otros familiares, no parece descabellado, una vez probada la realidad del daño, asimilar su caso al de un hermano menor pues existe una identidad de razón entre el hermano menor de edad que sufre un perjuicio moral pero también económico por su posible dependencia económica con la víctima y el del hermano mayor de edad que se encuentra en la misma situación, no por su edad, sino por su minusvalía. Sin embargo, quizás podría defenderse que el hermano discapacitado sufre un daño mayor que el menor de edad puesto que, mientras que la minoría de edad es una situación destinada a desaparecer con el transcurso del tiempo, la discapacidad implica una dependencia que perdurará, o incluso aumentará, con el paso del tiempo. De igual forma, en la STS de 17 de septiembre de 2001, ya citada, el Tribunal Supremo equiparó el padre de hecho al padre legal a efectos de indemnización por la muerte de la hija de su pareja por lo que, sin decirlo expresamente, aplicó analógicamente la tabla I del baremo a este supuesto. También podría recurrirse a la aplicación analógica de la tabla I en relación a personas que, fruto de la existencia de familias reconstituidas consolidadas, han convivido con la víctima como si de familiares se tratara sin tener legalmente ningún vínculo de parentesco. O podría considerarse como perjudicado al prometido que no es cónyuge, por no haberse celebrado el matrimonio, ni pareja de hecho, por no existir convivencia estable, pero que, tras un noviazgo consolidado, iba a contraer matrimonio con la víctima.

Más complicados serían otros supuestos. Así, en la STC 244/2000, de 16 de octubre, en la que se dejaba la puerta abierta a que recibieran una indemnización los sobrinos de la víctima siempre que hayan sufrido un efectivo daño moral y quizás también patrimonial y que no aparecen en la tabla como perjudicados. Si no pudiera encontrarse identidad de razón con otro supuesto de la tabla I, deberían poder canalizar su reclamación a través de la vía del art. 1902 CC, en tanto que ley general que conserva su función residual. Sin embargo, la vía del art. 1902 CC no está exenta de dificultades como la duda de cómo encajar la concurrencia de estas personas con los perjudicados previstos en la tabla I del baremo.

3. Supuestos de exclusión de cobertura por el seguro obligatorio

Otra de las cuestiones que se planteaban en la STS de 1 de abril de 2009 es si Doña Mercedes tiene derecho a ser indemnizada por los perjuicios causados por la muerte de su esposo e hijas pese a haber sido declarada en sede penal su responsabilidad exclusiva en el accidente en el que aquéllos fallecieron.

Ello nos plantea la discusión más general sobre los supuestos de exclusión de cobertura del seguro obligatorio en relación a los daños directos o indirectos sufridos por el conductor causante del accidente y los sufridos por sus familiares con motivo de la muerte de aquél.

La LRCSVM en la redacción de la ley 30/1995 establecía en su art. 5.1: *“La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado”*. El art. 10 a) del Reglamento de 2001 declaraba excluidos también *“(T)odos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro”* (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, del seguro obligatorio de vehículos a motor (BOE 13 de enero de 2001, nº 12). Actualmente, debe tenerse en cuenta el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor (BOE 13 de septiembre de 2008, nº 222). En cambio, la LRCSVM en su redacción de 2004, decía en el art. 5.1 que *“(L)a cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado”*. Finalmente, en la redacción del art. 5.1 de la ley 21/2007 de 11 de julio que modifica el texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE 12 de julio de 2007, nº 166) se dice que *“La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente”*.

Es decir, mientras que en un primer momento se excluía de cobertura el daño que sufría el conductor del vehículo, posteriormente se excluyen también los perjuicios ocasionados por las lesiones o muerte de éste a terceras personas, si bien se hace a través del Reglamento. No es hasta la modificación de la LRCSVM de 2007 cuando se prevé la exclusión con rango de ley de los daños sufridos por familiares como consecuencia de la muerte o lesiones del conductor sin que se haga referencia ya a la exclusión de los daños del propio conductor. Por ello, entre el año 2001 y el año 2007 se produce un desajuste entre la previsión en la legal, que excluye los daños al conductor, y la reglamentaria, que excluye los daños a familiares.

3.1. Los daños del causante del accidente

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009 aquí comentada, resuelve la cuestión de si el conductor declarado culpable de forma exclusiva del accidente puede reclamar una indemnización por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de los familiares. El TS entiende que no es así por cuanto el art. 5 de la LRCSVM, en su redacción de la ley 30/95, que es la aplicable al caso, excluye de la cobertura del seguro los daños ocasionados al conductor del vehículo y ello, se dice, incluye los daños morales. En efecto, el art. 2 de la citada ley dice que la condición de perjudicado supone el derecho a ser indemnizado por los daños personales y materiales, incluyendo los morales, sufridos a consecuencia de un accidente de tráfico como consecuencia de la responsabilidad civil, concurrente o exclusiva, del conductor del vehículo que ocasiona el daño. En consecuencia, si por aplicación del art. 5.1 se excluyen de cobertura los perjuicios sufridos por el conductor causante, quedan también fuera de cobertura los daños de carácter moral.

Además, la exclusión de la cobertura deriva del propio régimen de responsabilidad pues no se da el requisito de la alteridad en la causación del daño (CALZADA CONDE, 2005, p. 125 y GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 22). El seguro de responsabilidad civil cubre los daños por los que haya de responder legalmente la parte asegurada pero los daños que sufre el asegurado en su propia persona no entran en el ámbito de este seguro, ni siquiera si se trata de daños morales ligados a la pérdida de sus familiares. Lo que cubre el seguro de responsabilidad civil obligatorio son los daños causados a terceros como consecuencia de la circulación de los cuales deriva una obligación legal de pagar la indemnización. En este caso, no estamos ante un tercero perjudicado por el accidente sino ante los perjuicios efectivamente sufridos por el conductor, agente causal del siniestro, de tal manera que, si no hay responsabilidad legal del asegurado frente a un tercero, tampoco existe obligación de indemnizar para la aseguradora pues no se da el supuesto de responsabilidad civil que cubre el seguro: la alteridad del daño ocasionado.

El art. 5.1 de la LRCSVM, en la redacción dada por la ley 21/2007, de 11 de julio, no prevé la exclusión de cobertura del seguro obligatorio de los daños directos o indirectos que haya podido sufrir el causante del accidente por cuanto tal exclusión resulta innecesaria. En efecto, la inexistencia del derecho a reclamar una indemnización deriva automáticamente del régimen general del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubre únicamente los daños que hayan sufrido terceras personas a causa de la conducta del asegurado.

Pero es que además, la teoría general del derecho de obligaciones nos proporciona otro argumento en la misma dirección pues si el conductor del vehículo se causara daños a sí mismo que originarán una obligación de indemnizarlos se produciría una extinción de la obligación por confusión (art. 1192 CC) pues recaerían en una misma persona la posición acreedora y deudora. En efecto, el concepto de relación jurídica supone, desde un punto de vista técnico y estructural, la existencia de dos situaciones subjetivas contrarias, la posición acreedora y la deudora, por lo que necesariamente acreedor y deudor deben ser dos sujetos distintos (GONZALEZ PORRAS, 1991, p. 445). Cuando esas posiciones antitéticas de la relación coinciden en una misma persona, la relación jurídica se extingue por confusión.

De ahí que el art. 1902 CC hable sólo de la causación de daño a tercero como presupuesto de la responsabilidad extracontractual pues el legislador es consciente de que la obligación de indemnizar los daños causados a uno mismo, si llegara a nacer, se extinguiría automáticamente por confusión.

Desde el punto de vista del derecho de obligaciones, es innecesario que la LRCSVM prevea la exclusión de cobertura de los daños morales que sufre el conductor por la muerte de sus familiares pues tal obligación, en caso de entender que llega a nacer, quedaría automáticamente extinguida por confusión.

Por ello, en todos los casos en que el accidente no pueda imputarse a un tercero, los daños propios sufridos por el conductor que causó el accidente sin intervención de otra persona quedan excluidos de la cobertura del seguro obligatorio (GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 12).

3.2. Los daños morales de los familiares del causante del daño

Cuestión diferente es la exclusión de cobertura de los daños morales que hayan sufrido los familiares con motivo de la muerte del causante del accidente. En la sentencia de 3 de noviembre de 2008 (RJ 2008/5887) se resolvía un supuesto en que esposa e hijas del conductor de un vehículo causante de un accidente en que falleció reclamaban una indemnización por los perjuicios morales que les había ocasionado su muerte. Se alegaba que quedan excluidos del seguro los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado pero que, en el art. 5.1 de la LRCSVM en la redacción de 1995, no se excluyen los daños personales causados a terceros por su muerte.

El Tribunal Supremo niega que el seguro obligatorio cubra los daños morales sufridos a causa del fallecimiento del conductor tomador del seguro cuando es el único implicado en el accidente por cuanto no se da el requisito de la alteridad. Sostiene que debe diferenciarse entre víctima directa e indirecta siendo víctima directa el conductor y víctimas indirectas o perjudicados los familiares. Estos últimos ostentan un derecho al resarcimiento *iure proprio* y no *iure hereditatis*, si bien añade que ello *“no altera el hecho de que los daños y perjuicios causados por una muerte a los allegados del fallecido son daños o perjuicios indirectos derivados del fallecimiento por cuanto sólo pueden dar lugar al nacimiento de una obligación de resarcimiento cuando el fallecimiento tiene su causa en un hecho imputable al agente causante del daño”* y añade que, cuando el conductor es el único implicado en el siniestro, *“no es posible determinar la existencia de un sujeto al que sea imputable el hecho dañoso, consistente en el fallecimiento, por coincidencia entre el agente y la víctima. Dado que la alteridad pertenece a la esencia de la responsabilidad, no puede existir ésta por el daño causado a sí mismo. La inexistencia de responsabilidad por el daño causado determina la inexistencia de una obligación de resarcimiento a*

favor de los perjudicados indirectos, sea cual sea la naturaleza, iure proprio o iure hereditatis, del derecho que hubiera podido corresponderles de existir responsabilidad”.

Sin embargo, parece discutible afirmar que los familiares sufren un perjuicio *iure proprio* y al mismo tiempo sostener que deben quedar excluidos de la cobertura del seguro de responsabilidad por no cumplirse el requisito de la alteridad (DE LAMA AYMÁ, 2009, p. 1528). Si es tercero quien sufre un daño sin ser parte del contrato (ELGUERO MERINO, 2004, p. 139) puesto que es la posición de ajenidad respecto de la relación entre las partes del contrato de seguro lo que otorga la condición de tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil (RUIZ ECHAURI, 2007, p. 177), pensamos que los familiares sí deberían ostentar la condición de terceros. Si el causante del daño no es tercero en relación a los daños morales o indirectos por la muerte de sus familiares porque, derivando de una muerte ajena, los sufre el propio causante, los familiares deben considerarse terceros en relación a los daños que sufren en primera persona que derivan de la muerte del causante del daño.

Cuestión diferente es que pueda considerarse que la finalidad del contrato de seguro de responsabilidad civil no es la indemnización de los daños derivados del fallecimiento del agente causante del siniestro (FERNÁNDEZ ENTRALGO, 2001, p. 1668 o REGLERO CAMPOS, 2008-II, p. 204) porque el derecho *iure proprio* de los familiares perjudicados nace del daño causado al conductor fallecido (FERNÁNDEZ ENTRALGO, 2001, p. 1660). De hecho, el art. 12 de la Directiva 2009/103/CE establece que los miembros de la familia del asegurado, del conductor o cualquier otra persona cuya responsabilidad civil esté comprometida en el siniestro y cubierta por el seguro mencionado “no podrán ser excluidos en razón de dicho vínculo de parentesco del beneficio del seguro de daños corporales por ellos sufridos” (Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (*Diario Oficial de la Unión Europea*, de 7 de octubre de 2009, L 263)). Luego los daños no corporales sí pueden ser excluidos de la cobertura como hace el actual art. 5.1 LRCSVM.

Los daños morales de los familiares son daños reflejos o indirectos que se caracterizan “tanto por surgir con ocasión de un daño ajeno, como por sufrirlos única y exclusivamente, otra persona, distinta de aquélla, con la que se tienen unos vínculos estrechos y actuales. Por su origen, es un daño causalmente dependiente del daño inicial, con las importantes consecuencias prácticas en el terreno de la prueba y de las excepciones que ello implica. Sin embargo, es independiente en su certeza y realidad” (VICENTE DOMINGO, 2006, p. 305). Por ello, los daños reflejos de los familiares no quedan excluidos de cobertura por carecer del requisito de la alteridad, al menos en sentido estricto, sino por su dependencia respecto de otro daño, la muerte de conductor, que sí está excluido de cobertura por este motivo.

Por otra parte, otro de los motivos que pueden haber llevado a excluir de cobertura este supuesto es que, en ausencia de seguro, con toda probabilidad la reclamación no hubiera

tenido lugar debido a la relación de parentesco entre el causante del daño y quien sufre daños morales (CALZADA CONDE, 2005, p. 126). Pero es que además, cuando lo que provoca el perjuicio moral es la muerte del familiar, la reclamación debería dirigirse, en su caso, contra sus herederos lo cual supondría en muchos casos la coincidencia entre sujetos perjudicados y herederos. Cuando ello sucediera, se podría producir, salvo aceptación a beneficio de inventario, una extinción de la deuda por confusión (art. 1192 CC).

Aunque en la regulación actual la cuestión es clara, se habían suscitado dudas muy razonables acerca de la exclusión de cobertura de los daños ocasionados a los familiares por la muerte del causante cuando la LRC SVM en su redacción de 1995 no los excluía expresamente pero sí lo hacía el art. 10 a) del Reglamento de 2001. La doctrina se dividía entre quienes sostenían la no exclusión de la cobertura (principalmente, ARROYO FIESTAS, 2000, pp. 3-5 y ARROYO FIESTAS, 1995, pp. 700-701) y los que eran partidarios de excluir este supuesto de la cobertura del seguro (REGLERO CAMPOS, 2006, pp. 968-970, FERNANDEZ ENTRALGO, 2001, pp. 1659-1674).

El Tribunal Supremo analizó en STS 15 de abril de 2002 (RJ 2002/4689) si, cuando el art. 10 a) del Reglamento introduce como situación excluida de la cobertura el perjuicio moral de los familiares del conductor fallecido, cae en una extralimitación reglamentaria respecto de la ley. En ella, el Alto Tribunal afirma que *“El artículo 10 a) del Reglamento no innova la Ley que desarrolla, incorporando supuestos de exclusión que no resultaran de lo que en ella se dispone. Se limita, en realidad, a expresar con mayor claridad lo que de ella resulta (...) Pero no es una obligación de tal naturaleza, esto es, una obligación civil de indemnizar, la que surge en el conductor del vehículo causante del siniestro por los daños y perjuicios que por sus propias lesiones o por su propio fallecimiento causa a las personas a él allegadas o de él dependientes. En realidad, en tal caso, éstas no son terceros respecto a aquél. Ni hay ahí, propiamente, un supuesto de responsabilidad civil”*. Sin embargo, como se ha puesto de relieve, si el Reglamento se limitaba a expresar de mejor manera la intención de la ley parece que hubiera sido más conforme a la seguridad jurídica modificar la redacción de la propia ley para hacerla más clara (GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 17).

Es cierto, sin embargo, que cuando el accidente sea causado por otro vehículo, los daños ocasionados a los familiares por la muerte o lesiones del conductor sí quedarían cubiertos por el seguro (así lo resalta GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 13)

3.3. A modo de conclusión: ¿Hemos optado por una buena solución?

En conclusión, los perjuicios que sufre el causante del daño por la muerte de los familiares no son indemnizables en un régimen de responsabilidad civil al faltar el requisito de la alteridad y, por ello, es innecesario que la ley lo prevea expresamente. Además, en caso de considerar que llega a nacer dicha obligación de indemnizar, ésta quedaría automáticamente extinguida por confusión.

En cambio, los perjuicios que ocasiona la muerte del causante del daño en sus familiares no quedarían excluidos automáticamente de cobertura por faltar el requisito de la alteridad sino por derivar de un hecho, el fallecimiento del causante del daño, que sí está excluido de cobertura por faltar dicho requisito y porque, además, en ausencia de seguro, tal reclamación con casi absoluta seguridad no se hubiera producido. La exclusión de la cobertura de los perjuicios de los familiares deriva de forma indirecta de un hecho sí excluido directamente de cobertura, la muerte del causante del daño, y, por ello, el legislador ha considerado oportuno prever expresamente su exclusión de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Queda en el aire la duda sobre la conveniencia, no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, sino desde la perspectiva de la justicia social o de la solidaridad, que estas víctimas de accidentes de vehículos de motor no tengan derecho a recibir ninguna indemnización. ¿No hubiera sido mejor una solución, al margen de la responsabilidad civil extracontractual, que protegiera a los familiares de conductores fallecidos causantes del accidente en la línea de los sistemas de reparación sin culpa?

Sin embargo, no parece que la normativa comunitaria ni, en consecuencia, la española vaya en esa dirección. En efecto, la Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre (LCEur 2009/1477) establece en su art. 3: *“Cada Estado miembro adoptará todas las medidas apropiadas (...) para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su establecimiento habitual en su territorio, se cubierta mediante un seguro (...). El seguro contemplado en el párrafo primero cubrirá obligatoriamente los daños materiales y corporales”*. Parece que la protección de las víctimas de la carretera se pretende seguir haciendo a través de la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil en el que se aumenten los límites indemnizatorios.

Por otra parte, incluso desde el punto de vista de un sistema de responsabilidad civil, la exclusión de cobertura de los daños del conductor derivan del propio régimen de responsabilidad pero la exclusión de los perjuicios de los familiares por la muerte o lesiones del conductor es más una cuestión de política legislativa que una necesidad del sistema. Por ello, parecería más oportuno que la ley hubiera permitido la cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños morales ocasionados por la muerte del conductor a sus familiares.

Por último, desde la perspectiva de la prevención, la exclusión de cobertura de determinados supuestos con la finalidad de evitar el llamado riesgo moral, esto es, la disminución de los incentivos para reducir los accidentes como consecuencia de la existencia de un seguro (sobre el tema ver GÓMEZ POMAR, 2000, pp. 2-4), tiene sentido respecto de los daños materiales pero no es nada claro que funcione en relación a los daños personales pues ningún conductor sensato es indiferente a sufrir lesiones o incluso fallecer por el hecho de que dicha eventualidad esté cubierta por el seguro (GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 22 y GÓMEZ LIGÜERRE, 2009, p. 1126).

4. Bibliografía

ÁLVAREZ CAMIÑA, Sergio (2009), "La reforma del sistema legal valorativo: necesidad y oportunidad", en *Ponencias IX Congreso Nacional de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, SEPIN, Madrid.

ARROYO FIESTAS, Francisco Javier (1995) "El perjudicado por el daño corporal. Víctima y perjudicado causante. La exclusión de cobertura de parentesco", en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, Instituto de Estudios Superiores Financieros y de Seguros, Madrid. pp. 608-704.

--- (2000), "El perjudicado y el seguro obligatorio. ¿Está excluida la familia del conductor fallecido cuando sea el único interviniente en el suceso?", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 455, pp. 3-5.

BARCELÓ DOMÈNECH, Javier (2002), "Separación de hecho e indemnización por muerte en accidente de circulación", *InDret* 4/2002.

CALZADA CONDE, M^a Ángeles (2005), *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, Pamplona.

DE LAMA AYMÁ, Alejandra (2009), "Comentario a la STS de 1 de abril de 2009", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 81, pp. 1513-1534.

ELGUERO MERINO, José M^a (2004), *El contrato de seguro*, Mapfre, Madrid.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús (2001), "La exclusión de cobertura, por el seguro de suscripción obligatoria, de los perjuicios por el fallecimiento del conductor del único vehículo implicado en el siniestro", en *La ley*, nº5, pp. 1659-1674.

GÁZQUEZ SERRANO, Laura (2000), *La indemnización por causa de muerte*, Dykinson, Madrid.

GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos (2009), "Familiares, conductor y seguro obligatorio de automóviles", en *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 7, pp. 6-25.

--- (2009), "Comentario de la STS de 3 de noviembre de 2008", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 81, pp. 1109-1128.

GÓMEZ POMAR, Fernando (2000), "Coches y accidentes II: algunos problemas del seguro de responsabilidad civil del automóvil", *InDret* 3/2000.

GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel (1991), "Comentario del artículo 1192", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. Manuel ALBALADEJO y Sílvia DÍAZ ALABART), Tomo XVI, Vol. 1, Edersa, Madrid, pp. 366-397.

IRTI, Natalito (1992), *La edad de la descodificación*, José M^a Bosch, Barcelona.

LARENZ, Karl (1980), *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel, Barcelona.

LUNA YERGA, Álvaro; RAMOS GONZÁLEZ, Sonia; MARÍN GARCÍA, Ignacio (2006) "Guía de Baremos", *InDret* 3/2006.

MEDINA CRESPO, Mariano (2007), "Bases concretas para una reforma conservadora del sistema legal valorativo", *Revista Española de Seguros*, n^o 131, pp. 271-296.

--- (2000), *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95*, Tomo III, Volumen II, Dykinson, Madrid.

MARTÍN CASALS, Miquel (2000), "Una lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el baremo", *La Ley* 5137/2000.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1989), "La indemnización por causa de lesiones o de muerte", en *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, Vol. 42, n. 2, pp. 613-652.

--- (1997) "De nuevo sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor", *La Ley*, n^o 1, pp. 2080-2084.

PINTOS AGER (2000a), *Baremos, seguros y derecho de daños*, 1^a, Civitas, Instituto Universitario de Derecho y Economía, Universidad Carlos III, Madrid.

--- (2000b), "Baremos", *InDret* 1/2000.

--- (2003), "Efectos de la baremación del daño sobre la litigiosidad", *InDret* 2/2003.

REGLERO CAMPOS, L. Fernando (2004), *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, Aranzadi, Madrid.

--- (2006), *Tratado de responsabilidad civil*, 3^a, Thomson Aranzadi, Navarra.

--- (2008a), *Tratado de responsabilidad Civil*, 4^a, Tomo I, Thomson Aranzadi, Navarra.

--- (2008b), *Tratado de responsabilidad Civil*, 4^a, Tomo II, Thomson Aranzadi, Navarra.

RUIZ ECHAURI, Joaquín (2007), en *Ley del Contrato de Seguro* (Coord. REGLERO CAMPOS, L. Fernando), Aranzadi, Navarra, pp.163-198.

SANTOS BRIZ, Jaime (1995), "Indemnización de daños personales y el baremo la nueva ley de seguros", en *La Ley*, nº 4, pp. 1095-1104.

--- (2004), *La responsabilidad civil. Temas actuales*, Navarra.

VICENTE DOMINGO, Elena (2006), en *Tratado de Responsabilidad Civil* (Coord. Fernando REGLERO CAMPOS), Thomson Aranzadi, Navarra, pp.249-338.

XIOL RÍOS, Juan Antonio (2001), "Daño patrimonial y daño moral en el sistema de la ley 30/1995", en *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. II, Madrid, pp. 1663-1680.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001a), *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.

--- (2001b) "La responsabilidad civil ante el nuevo milenio: algunas preguntas para el debate", en *Estudios de responsabilidad civil en homenaje al profesor Roberto López Cabana*, Madrid, pp. 229-253.

5. Tabla de jurisprudencia citada

Sentencias del Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, 1ª, 16.10.2000	RTC 244	María Emilia Casas Baamonde
STC, 1ª, 11.7.2001	RTC 163	Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
STC, Pleno, 7.7.2005	RTC 190	Francisco Javier Delgado Barrio
STC, 1ª, 26.9.2005	RTC 231	Manuel Aragón Reyes
STC, Pleno, 1.5.2006	RTC 149	Pablo Pérez Tremps

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, Civil, 1.4.2009	RJ 4131	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	<i>Mercedes vs. aseguradora "Allianz compañía de seguros y reaseguros, S.A"</i>
STS, Civil, 3.11.2008	RJ 5887	José Antonio Seijas Quintana	<i>"Allianz Seguros y Reaseguro"s vs. Luz Evaristo, Pedro Miguel, Jose Manuel, Jaime, Casimiro, Juan Carlos, Simón y el abogado del Estado vs. Fiscal</i>
STS, Penal, 122.2008	RJ 2972	Francisco Monterde Ferrer	<i>Leonor, Carlos y Sandra vs. Pedro Enrique</i>
STS, Civil, 23.11.2007	RJ 2008/24	Encarnación Roca Trías	<i>Alexander, Fidel, Octavio, Carlos Alberto, Flora y Trinidad vs. Fiscal y Federico</i>
STS, Penal, 4.7.2005	RJ 6899	Francisco Monterde Ferrer	<i>Carmela vs. María Ángeles, Gonzalo, Constantino, Flor y Abelardo</i>
STS, Penal, 27.11.2003	RJ 8852	Diego Antonio Ramos Gancedo	<i>"Asociación Automovilistas Europeos Asociados" vs. Administración General del Estado, "Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras" (UNESPA),</i>
STS, Contencioso-Administrativa, 15.4.2002	RJ 4689	Segundo Menéndez Pérez	<i>Luis, M^a Soledad, José M^a Responsable Civil Eagle-Star, Ministerio Fiscal</i>
STS, Penal, 17.9.2001	RJ 8349	Diego Antonio Ramos Gancedo	<i>Carlos Manuel, María Isabel vs. "Aseguradora Wintherthur, S.A."</i>
STS, Penal, 28.4.2001	RJ 7122	Eduardo Móner Muñoz	<i>Diputación Foral de Guipúzcoa vs. José. y Elena</i>
STS, Civil, 14.12.1996	RJ 8970	Eduardo Fernández-Cid de Temes	<i>José María y José Luis vs. María</i>
STS, Penal, 5.11.1990	RJ 8667	Fernando Díaz Palos	

Sentencias de Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Pontevedra, 2 ^a , 03.03.2006	JUR 118502	M ^a del Rosario Cimadevila Cea	<i>Maribel, Jose Luis y "HDI Hannover International S.A." vs. Gregorio</i>